



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 14738 – 2013
LIMA**



Tratándose de la revisión de resoluciones emitidas por el Consejo Nacional de la Magistratura, en materia de destitución de jueces y fiscales, la competencia es del órgano jurisdiccional constitucional en atención a la prohibición de revisión en sede judicial que prescriben la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura y el Código Procesal Constitucional, en concordancia con la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional.

Lima, doce de mayo de dos mil quince.-



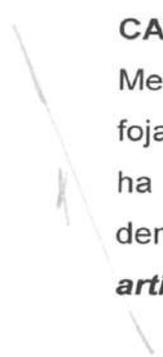
LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-

VISTA: La causa número catorce mil setecientos treinta y ocho guión dos mil trece, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y, luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:



MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante don Carlos Felipe Linares Vera Portocarrero, a fojas cuatrocientos treinta, contra el auto de vista de fecha veintidós de agosto de dos mil trece, a fojas cuatrocientos veinticuatro, que confirmó la resolución número uno de fecha catorce de setiembre de dos mil doce, a fojas trescientos cincuenta y tres, que declaró improcedente la demanda; en el proceso contencioso administrativo seguido con Consejo Nacional de la Magistratura.



CAUSALES DEL RECURSO:

Mediante resolución de fecha ocho de enero de dos mil catorce, que corre a fojas diecisiete del cuaderno de casación formado en este Tribunal Supremo ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante por las causales de ***infracción normativa por inaplicación del artículo 5° numeral 2) del Código Procesal Constitucional; y en forma***



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 14738 – 2013
LIMA

excepcional por infracción normativa del artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, la Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano de casación ostenta atribuciones expresamente reconocidas en la Constitución Política del Perú, desarrolladas en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, atribuciones que sustentan la unidad, exclusividad e independencia en el ejercicio de la función casatoria que desempeña en la revisión de casos.

Segundo: Que, el debido proceso es un principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, que tiene por función velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y obtener una sentencia debidamente motivada.

Tercero: Que, uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales, sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, garantiza que los Jueces cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de Administrar Justicia se haga con sujeción a la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 14738 – 2013
LIMA

Constitución y a la ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

Cuarto: Que, se advierte del petitorio de la demanda obrante a fojas trescientos treinta y ocho, que el objeto de la pretensión está referido a que se declare la validez y vigencia del acuerdo de solución amistosa derivado del Informe N° 22/11 de fecha 23 de marzo de 2011, suscrito por el Procurador Público encargado de los asuntos del Ministerio de Justicia en representación del Estado Peruano y el demandante, se declare la nulidad o ineficacia de las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura N° 009-2012/PCNM de fecha 17 de enero de 2012, y N° 330-2012-/PCNM de fecha 18 de mayo de 2012, por las cuales no se renueva la confianza y no se ratifica al demandante en el cargo de Juez Superior del Distrito Judicial de Piura, que asimismo, se disponga que el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima u otra autoridad competente lo restituya en el mismo cargo u otro análogo en la ciudad de Lima, conforme a la opción contenida en el acuerdo de solución amistosa, y, que se le reconozcan las remuneraciones dejadas de percibir y demás derechos laborales y pensionables, por el tiempo que dure el cese arbitrario hasta su efectiva restitución.

Quinto: Que, mediante resolución Uno de fecha 14 de setiembre del 2012, el Juez de primera instancia declaró improcedente la demanda, por considerar que conforme al artículo 142° de la Constitución Política del Perú, no son revisables en sede judicial las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de evaluación y ratificación de jueces, por lo que su judicatura no puede revisar el presente caso.

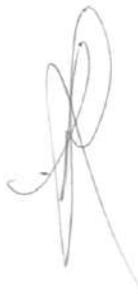
Sexto: Que, habiendo interpuesto apelación el demandante contra la resolución antes citada, la Sala Superior mediante auto de vista del 22 de agosto de 2013, confirma el auto apelado señalando que es factible la revisión judicial de las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura



en materia de evaluación y ratificación, pero ello en sede constitucional, pues conforme a la construcción jurisprudencial vinculante efectuada por el Tribunal Constitucional, se ha señalado recurrente y uniformemente que cuando se produzca una afectación a los derechos fundamentales se tiene expedita la vía del amparo para cuestionarla y reponer la situación a su estado previo a la afectación, interpretación que abarca a las Resoluciones emanadas por el Consejo Nacional de la Magistratura como se ha establecido en los Expedientes N° 2409-2002-AA/TC y N° 5156-2006-PA/TC. En tal sentido, concluye que la resolución apelada se sustenta en una prohibición prevista en el artículo 142° de la Constitución Política del Estado, por lo que debe confirmarse.



Sétimo: Que, siendo la competencia por razón de la materia, uno de los criterios para determinar la competencia del órgano jurisdiccional, debe precisarse que esta se determina en virtud al conflicto de intereses suscitado o la incertidumbre jurídica a dilucidar, así como la naturaleza de la pretensión establecida en la demanda y las disposiciones legales que la regulan, conforme al artículo 9° del Código Procesal Civil¹. A su vez, la competencia por razón de la materia tiene sustento en la garantía del Juez natural, elemento integral del debido proceso y, por ende, del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que supone la existencia de órganos jurisdiccionales independientes y preestablecidos en forma permanente por la ley.



En esa línea de interpretación, es menester señalar que, en el presente caso, el actor pretende básicamente que se declare la nulidad de las Resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura N° 009-2012/PCNM de fecha 17 de enero de 2012 y N° 330-2012/PCNM de fecha 18 de mayo de 2012 por las cuales no se renueva la confianza y no se ratifica al demandante en el cargo de Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de

¹ Artículo 9 del Código Procesal Civil.- La competencia por razón de la materia se determina por la naturaleza de la pretensión y por las disposiciones legales que la regulan.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 14738 – 2013
LIMA



Piura, y se declara infundado su recurso extraordinario de reconsideración, respectivamente; y que se le restituya en el mismo cargo u otro análogo en la ciudad de Lima; razón por la cual, atendiendo a la naturaleza de la pretensión del demandante, corresponde analizar la competencia del juez contencioso administrativo, en tanto que, si bien el presente caso versa sobre la impugnación de actuaciones administrativas emitidas por la Administración Pública, debe tomarse en consideración el efecto jurídico que pretende lograr el demandante en el caso en particular, esto es, su reposición en el cargo de Juez Superior, para lo cual impugna resoluciones administrativas emitidas por el Consejo Nacional de la Magistratura sobre su no ratificación.



Octavo: Que, estando en este orden de ideas, se debe señalar que el artículo 142° de la Constitución Política del Perú establece lo siguiente: *“No son revisables en sede judicial las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral, ni las del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de evaluación y ratificación de jueces”*, en concordancia con lo señalado por el artículo 154° inciso 3) del mismo cuerpo normativo que señala que: *“Artículo 154°.- Son funciones del Consejo Nacional de la Magistratura: (...) 3. Aplicar la sanción de destitución a los Vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos y, a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias. La resolución final, motivada y con previa audiencia del interesado, es inimpugnable.”* De igual forma, es preciso señalar que el artículo 1° de la Ley N° 26397 - Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura prescribe lo siguiente: *“El Consejo Nacional de la Magistratura es un organismo autónomo e independiente de los demás órganos constitucionales y se encuentra sometido sólo a la Constitución y a su Ley Orgánica.”*; y, el artículo 2° de la acotada norma que establece que: *“Compete al Consejo Nacional de la Magistratura la selección, nombramiento, ratificación y destitución de los jueces y fiscales de todos los*





niveles, salvo cuando éstos provengan de elección popular, en cuyo caso sólo está facultado para extender el título y aplicar la sanción de destitución cuando corresponda conforme a ley. No son revisables en sede judicial las decisiones sobre las materias a que se refiere el párrafo anterior. Sus decisiones son inimpugnables. (cursiva y subrayado es nuestro).

Noveno: Que, lo establecido en las normas en mención guarda concordancia con lo preceptuado en el artículo 5° inciso 7) de la Ley N° 28237 - Código Procesal Constitucional - que establece lo siguiente: *“Causales de improcedencia.- No proceden los procesos constitucionales cuando: (...) 7. Se cuestionen las resoluciones definitivas del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de destitución y ratificación de jueces y fiscales, siempre que dichas resoluciones hayan sido motivadas y dictadas con previa audiencia al interesado.”.*

Décimo: Que, realizando una interpretación conjunta y sistemática de las normas glosadas, se concluye que las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional de la Magistratura, en materia de destitución de jueces y fiscales, tienen el carácter de inimpugnables, es decir, no revisables en sede judicial, cuando son motivadas y expedidas con previa audiencia del interesado; disposición que tiene sustento constitucional y que a su vez, ha sido recogido tanto por la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura – Ley N° 26397, como por la Ley N° 28237, Código Procesal Constitucional, lo que conlleva a concluir que, bajo una interpretación *contrario sensu*, en los casos en los que se advierta que las resoluciones cuestionadas no hayan sido motivadas y no hayan sido expedidas previa audiencia del interesado, será posible la revisión de las mismas, a través del proceso constitucional, en el cual se determinará si ha existido o no la vulneración del debido procedimiento en tanto que el principio constitucional del debido proceso también incluye la aplicación de todas las garantías y normas de orden



público a aplicarse en los procedimientos administrativos, como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia.

Undécimo: Que, en ese sentido, si bien las normas *in comento*, como regla general, otorgan el carácter de irrevisabilidad a las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura, no es menos cierto que, de manera excepcional, dichas resoluciones son pasibles de ser revisadas, bajo la jurisdicción constitucional, siempre que se advierta la vulneración de algunos de los derechos fundamentales de la persona contenidos en la Constitución, criterio sostenido además, por el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia como la señalada en los Expedientes N° 5156-2006-PA/TC - Lima² de fecha 29 de agosto de 2006 y N° 01243-2011-PA/TC -Lima³ de fecha 12 de enero de 2012.

Duodécimo: Que, por lo tanto, en virtud de la naturaleza de la pretensión y las normas constitucionales y legales ya citadas, se concluye que,

² 4. (...) De ahí que este Colegiado haya entendido (Exp. N.º 3361-2004-AA/TC, fundamento 2) que ello es así siempre que se cumplan irrestrictamente ambos presupuestos: motivación y audiencia previa del interesado; de lo contrario, este Colegiado podrá asumir competencia para determinar la legitimidad constitucional de las resoluciones del CNM. Siendo ello así, debe quedar claramente establecido que el Tribunal Constitucional, en tanto supremo intérprete y guardián de la supremacía jurídica de la Constitución y de los derechos fundamentales, no sólo puede, sino que tiene el deber de someter a control constitucional las resoluciones del CNM cuando vulneran los derechos fundamentales de las personas (...)

³ 9. Que, en efecto, "(...) cuando el artículo 142° de la Constitución (también el artículo 154.3°) establece que no son revisables en sede judicial las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de evaluación y ratificación de Jueces (...), el presupuesto de validez de dicha afirmación se sustenta en que las consabidas funciones que le han sido conferidas a dicho organismo sean ejercidas dentro de los límites y alcances que la Constitución le otorga, y no a otros distintos, que puedan convertirlo en un ente que opera fuera o al margen de la misma norma que le sirve de sustento. En el fondo, no se trata de otra cosa sino de la misma teoría de los llamados poderes constituidos, que son aquellos que operan con plena autonomía dentro de sus funciones, pero sin que tal característica los convierta en entes autárquicos que desconocen o hasta contravienen lo que la misma Carta les impone. El Consejo Nacional de la Magistratura, como cualquier órgano del Estado, tiene límites en sus funciones, pues resulta indiscutible que estas no dejan en ningún momento de sujetarse a los lineamientos establecidos en la norma fundamental. Por consiguiente, sus resoluciones tienen validez constitucional en tanto las mismas no contravengan el conjunto de valores, principios y derechos fundamentales de la persona contenidos en la Constitución, lo que supone, *a contrario sensu*, que si ellas son ejercidas de una forma tal que desvirtúan el cuadro de principios y valores materiales o los derechos fundamentales que aquella reconoce, no existe ni puede existir ninguna razón que invalide o deslegitime el control constitucional señalado a favor de este Tribunal en los artículos 201° y 202° de nuestro Texto Fundamental" (STC N.º 2409-2002-AA/TC).



tratándose de la revisión de resoluciones emitidas por el Consejo Nacional de la Magistratura, en materia de destitución de jueces y fiscales, la competencia es del órgano jurisdiccional constitucional, quien goza de la atribución de ejercer el control jurídico de este tipo de resoluciones, y que, en caso sea desestimada la pretensión del demandante, la revisión será efectuada por el Tribunal Constitucional a través del recurso de agravio constitucional; ello en atención a la prohibición de revisión en sede judicial que las acotadas normas prescriben, y por cuanto, además, es el Código Procesal Constitucional, la norma legal que expresamente regula la procedencia o no de este tipo de procesos; por lo que el control constitucional deberá ser ejercido, en última instancia, por el Tribunal Constitucional, conforme a lo señalado en los artículos 201° y 202° inciso 2) de la Constitución Política del Perú.

Décimo Tercero: Que, a mayor abundamiento, debemos mencionar que este criterio es compartido por el Tribunal Constitucional como ha sido recogido en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 02515-2007-PA/TC-Lambayeque, de fecha 03 de julio de 2009, en el cual se ha establecido textualmente lo siguiente: “(...)1. Este Tribunal antes de entrar en el análisis de la presente causa debe expresar que no comparte los criterios contenidos en las resoluciones de las instancias precedentes; los cuales rechazaron in limine de la demanda, toda vez que según el A Quo y el Ad Quem interpretaron que el proceso de amparo no es la vía idónea para la impugnación de las resoluciones del CNM sino que la vía era el proceso contencioso administrativo, tomando en cuenta los artículos 142° y 154°.3 de la Constitución Política del Perú y el artículo 1° de la Ley Orgánica del CNM, los cuales prescriben la irrevisabilidad de las resoluciones del CNM en sede judicial. 2. Sin embargo, no obstante el contenido de la disposición constitucional respecto de la irrevisabilidad de los fallos en sede judicial, esta prohibición no alcanza a la jurisdicción constitucional, tal como se ha expresado en reiterada jurisprudencia (Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04446-2005-AA/TC;



N° 05151-2006-AA/TC; N° 03361-2004-AA; N° 02409-2002-AA/TC): *si el contenido de los fallos del CNM desvirtúan el cuadro de valores materiales o los derechos fundamentales que la misma reconoce, no existe ni puede existir ninguna razón que invalide o deslegitime el control jurisdiccional efectivo (...)*” (sic) (subrayado y cursiva es nuestra).

En tal sentido, tampoco resulta aplicable al Juez Constitucional, para éste caso concreto, la causal de improcedencia contenida en el inciso 2) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, que establece que no proceden los procesos constitucionales cuando: *“Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado”*, dado que, conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional la vía idónea para cuestionar las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura es la constitucional del amparo.

Décimo Cuarto: Que, por lo expuesto, al advertirse que la demanda en el caso de autos ha sido interpuesta en la vía del proceso contencioso administrativo, es aplicable al presente caso el artículo 23° inciso 7) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que establece que la demanda será declarada improcedente en los supuestos previstos en el artículo 427° del Código Procesal Civil, en concordancia con el inciso 4) del acotado artículo, de aplicación supletoria al presente caso, en virtud del cual el Juez declara la improcedencia de la demanda cuando carece de competencia.

Décimo Quinto: Que, en consecuencia, estando a este orden de ideas, se advierte que las instancias de mérito no han incurrido en **infracción normativa de los artículos 5° numeral 2) del Código Procesal Constitucional y 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado**, no habiéndose afectado el derecho al debido proceso ni a la debida motivación de las resoluciones judiciales, por lo que deviene en **infundado** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN Nº 14738 – 2013
LIMA

DECISIÓN:

Por estas consideraciones, de conformidad con lo opinado en el dictamen emitido por el señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante don Carlos Felipe Linares Vera Portocarrero, de fecha diez de setiembre de dos mil trece, obrante a fojas cuatrocientos treinta; en consecuencia: **NO CASARON** el auto de vista de fecha veintidós de agosto de dos mil trece, obrante a fojas cuatrocientos veinticuatro; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido con el Consejo Nacional de la Magistratura, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Chaves Zapater; y, los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ MENDOZA

03 JUL. 2015

CHUMPITAZ RIVERA

TORRES VEGA

CHAVES ZAPATER

Evr/ac.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. ROSMARY CERRÓN BANDINI
Secretaria (P)
Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria
CORTE SUPREMA

EL VOTO EN MINORÍA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA ELIZABETH MAC RAE THAYS, ES COMO SIGUE:

CONSIDERANDO:

Primero: El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme se



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 14738 – 2013
LIMA

señala en el texto del artículo 384° del Código Procesal Civil, vigente a la fecha de la interposición del recurso.

Segundo: La infracción normativa puede ser conceptualizada, como la afectación de las normas jurídicas en las que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en el mismo, las causales que anteriormente contemplaba el Código Procesal Civil en su artículo 386°, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además incluyen otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

Tercero: En ese sentido la infracción de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se configura cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales

Cuarto: El derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocidos también como principio de la función jurisdiccional en el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Estado, garantizan al justiciable ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder - deber de la



jurisdicción, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales consagrado en el artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Estado, el cual tiene como finalidad principal, el de permitir el acceso de los justiciables al razonamiento lógico jurídico empleado por las instancias de mérito, para justificar sus decisiones jurisdiccionales y así puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa, cuestionando de ser el caso, el contenido y la decisión asumida.

ANTECEDENTES

Quinto: Se advierte del petitorio de la demanda obrante a fojas 338, que el objeto de la pretensión está referido a:

- i) Se declare la validez y vigencia del Acuerdo de solución amistosa derivado del Informe N° 22/11 de fecha 23 de marzo de 2011, suscrito por el Procurador Público encargado de los asuntos del Ministerio de Justicia en representación del Estado Peruano y el demandante;
- ii) Se declare la nulidad o ineficacia de la resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura N° 009-2012/PCNM de fecha 17 de enero de 2012, por la cual no se renueva la confianza al demandante en el cargo de Juez Superior del Distrito Judicial de Piura;
- iii) Se declare la nulidad o ineficacia de la resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura N° 330-2012-/PCNM de fecha 18 de mayo de 2012, por la cual no se ratifica al demandante en el cargo de Juez Superior del Distrito Judicial de Piura;
- iv) Se disponga que el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima u otra autoridad competente, lo restituya en el mismo cargo u otro análogo en la ciudad de Lima, conforme a la opción contenida en el acuerdo de solución amistosa; y,
- v) Se le reconozcan las remuneraciones dejadas de percibir y demás derechos laborales y pensionables, por el tiempo que dure el cese arbitrario hasta su efectiva restitución.



Sexto: Mediante Resolución N° 01 de fecha 14 de setiembre de 2012, el juez de primera instancia declaró improcedente la demanda, por considerar que conforme al artículo 142° de la Constitución Política del Perú, no son revisables en sede judicial las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de evaluación y ratificación de jueces, por lo que su judicatura no puede revisar el presente caso.

Sétimo: La Sala Superior mediante auto de vista de fecha 22 de agosto de 2013, obrante a fojas 424, confirma el auto apelado señalando que es factible la revisión judicial de las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de evaluación y ratificación, pero ello en sede constitucional, pues conforme a la construcción jurisprudencial vinculante efectuada por el Tribunal Constitucional, se ha señalado recurrente y uniformemente que cuando se produzca una afectación a los derechos fundamentales se tiene expedita la vía del amparo para cuestionarla y reponer la situación a su estado previo a la afectación, interpretación que abarca a las resoluciones emanadas por el Consejo Nacional de la Magistratura como se ha establecido en los Expedientes N° 2409-2002-AA/TC y N° 5156-2006-PA/TC. En tal sentido, concluye que la resolución apelada se sustenta en una prohibición prevista en el artículo 142° de la Constitución Política del Estado, por lo que debe confirmarse.

Delimitación de la controversia

Octavo: Analizados los actuados materia del presente proceso, esta Sala Suprema advierte que la cuestión jurídica en debate, consiste en determinar si el Proceso Contencioso Administrativo es una vía procedimental idónea para cuestionar las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura, para lo cual será necesario el despliegue de una labor interpretativa de las normas que rodean al caso, por ser insuficiente la aplicación del clásico silogismo jurídico.



Vía procedimental para cuestionar las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura

Noveno: Sobre el particular, cabe señalar que la competencia por razón de la materia, uno de los criterios para determinar la competencia del órgano jurisdiccional, debe precisarse que esta se determina en virtud al conflicto de intereses suscitado o la incertidumbre jurídica a dilucidar, así como la naturaleza de la pretensión establecida en la demanda y las disposiciones legales que la regulan, conforme al artículo 9° del Código Procesal Civil. A su vez, la competencia por razón de la materia tiene sustento en la garantía del Juez natural, elemento integral del debido proceso y, por ende, del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que supone la existencia de órganos jurisdiccionales independientes y preestablecidos en forma permanente por la ley.

Décimo.- Es necesario señalar que aun cuando los artículos 142⁴ y 154^o inciso 3)⁵ de la Constitución Política del Perú y el artículo 2^o de la Ley N° 26397 - Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, establecen la imposibilidad de impugnación de las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional de la Magistratura. Ello, no es óbice para que de manera excepcional, dichas resoluciones sean pasibles de ser revisadas, siempre que se advierta la falta de motivación en éstas, que implique la vulneración de derechos fundamentales, aspecto dilucidado por el Tribunal Constitucional, en

⁴ “No son revisables en sede judicial las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral, ni las del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de evaluación y ratificación de jueces”.

⁵ “Son funciones del Consejo Nacional de la Magistratura: (...) 3. Aplicar la sanción de destitución a los Vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos y, a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias. La resolución final, motivada y con previa audiencia del interesado, es inimpugnable”

⁶ “Compete al Consejo Nacional de la Magistratura la selección, nombramiento, ratificación y destitución de los jueces y fiscales de todos los niveles, salvo cuando éstos provengan de elección popular, en cuyo caso sólo está facultado para extender el título y aplicar la sanción de destitución cuando corresponda conforme a ley. No son revisables en sede judicial las decisiones sobre las materias a que se refiere el párrafo anterior. Sus decisiones son inimpugnables.” (sic) (subrayado es nuestro)



senda jurisprudencia como la recaída en los Expedientes N° 5156-2006-PA/TC y N° 01243-2011-PA/TC.

Undécimo.- Siendo menester precisar en este punto que, si bien en dichas sentencias el Tribunal Constitucional ha señalado que como supremo intérprete y guardián de la supremacía jurídica de la Constitución y de los derechos fundamentales, que tiene el deber de someter a control constitucional las resoluciones del CNM cuando vulneran los derechos fundamentales de las personas; ello no importa una exclusión del control jurisdiccional ordinario con el mismo fin. Es así que, la reafirmación de su competencia de control jurisdiccional que realiza el Tribunal Constitucional en las sentencias recaída en los Expedientes N.° 5156-2006-PA/TC⁷ y N° 01243-2011-PA/TC⁸ así como en los Expedientes N.° 05151-2006-AA/TC, N.° 03361-2004-AA/TC, N.° 2409-2002-AA/TC, no implica una atribución exclusiva y por tanto excluyente, por tres razones básicas:

- (i) La primera, es que en ninguna de las resoluciones recaídas en los expedientes antes mencionados, en las que el Tribunal Constitucional ha revalidado su competencia para efectuar control constitucional sobre las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura, éste ha señalado que sea el “único” órgano jurisdiccional con dicha facultad. Lo que se ratifica con lo señalado en el Expediente N° 03442-2012-PA/TC, en el que fuera materia de recurso de agravio constitucional, la resolución que confirmaba la declaración de improcedencia liminar de la Demanda de

⁷ Debe quedar claramente establecido que el Tribunal Constitucional, en tanto supremo intérprete y guardián de la supremacía jurídica de la Constitución y de los derechos fundamentales, no sólo puede, sino que tiene el deber de someter a control constitucional las resoluciones del CNM cuando vulneran los derechos fundamentales de las personas (...).

⁸ El Consejo Nacional de la Magistratura, como cualquier órgano del Estado, tiene límites en sus funciones, pues resulta indiscutible que estas no dejan en ningún momento de sujetarse a los lineamientos establecidos en la norma fundamental. Por consiguiente, sus resoluciones tienen validez constitucional en tanto las mismas no contravengan el conjunto de valores, principios y derechos fundamentales de la persona contenidos en la Constitución, lo que supone, *a contrario sensu*, que si ellas son ejercidas de una forma tal que desvirtúan el cuadro de principios y valores materiales o los derechos fundamentales que aquella reconoce, no existe ni puede existir ninguna razón que invalide o deslegitime el control constitucional señalado a favor de este Tribunal en los artículos 201° y 202° de nuestro Texto Fundamental” (STC N.° 2409-2002-AA/TC).



Amparo por considerar que el Proceso Contencioso Administrativo era vía idónea para la impugnación de las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura; al indicar el Tribunal Constitucional que *“...controversias como las aquí planteadas si pueden ser dilucidadas mediante el proceso de amparo”*, sin hacer mención alguna a que ésta sea la única vía posible, o que el proceso contencioso administrativo no sea igualmente adecuado para ello.

- (ii) La segunda, es que por mandato constitucional la tutela jurisdiccional es un principio y garantía que compete a todos los fueros jurisdiccionales, tanto en procesos constitucionales como ordinarios, ello de conformidad con el haz de principios consagrados en los artículos 138° y 139° de la Constitución Política del Perú; ergo considerar que la defensa de valores materiales y derechos fundamentales, solo está reservado al Proceso de Amparo, es contravenir la supremacía de la Constitución como norma jurídica. Criterio que concuerda con lo expuesto por el Tribunal Constitucional en quinto fundamento de la sentencia recaída en el Expediente N.° 206-2005-PA/TC, *“...es pacífico asumir que el primer nivel de protección de los derechos fundamentales le corresponde a los jueces del Poder Judicial a través de los procesos judiciales ordinarios. Conforme al artículo 138° de la Constitución, los jueces administran justicia con arreglo a la Constitución y las leyes, puesto que ellos también garantizan una adecuada protección de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución. Sostener lo contrario significaría firmar que solo el amparo es el único medio para salvaguardar los derechos constitucionales, a pesar de que a través de otros procesos judiciales también es posible obtener el mismo resultado. De igual modo, debe tenerse presente que todos los jueces se encuentran vinculados por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos; más aún, la Constitución los habilita a efectuar el control difuso conforme a su artículo 138°”*.



- (iii) La tercera, es que el Proceso de Amparo es uno de naturaleza extraordinaria, residual y sumaria⁹, para que con carácter de urgente se restablezca o tutele un derecho fundamental afectado¹⁰, no pudiendo por tanto constituirse en una vía exclusiva, dado que lo subsidiario opera supliendo y no reemplazando a los procesos ordinarios, en este caso el Proceso Contencioso Administrativo cuyo ámbito de aplicación se encuentra regulado en los artículos 4¹¹ y 5¹² del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo. Criterio que coincide con la posición asumida por esta Sala Suprema en algunas resoluciones de calificación como las signadas como Casación N.º 6862-2013 Lima

⁹ Fundamento 25 de la STC 206-2005-PA/TC

¹⁰ En el Código Procesal Constitucional, el Amparo Residual, ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Estado. (fundamento 4 de la STC N.º 206-2005-PA/TC)

¹¹ **Artículo 4 del TUO de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo.- Actuaciones impugnables**

Conforme a las previsiones de la presente Ley y cumpliendo los requisitos expresamente aplicables a cada caso, procede la demanda contra toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativas.

Son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas:

1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa.
2. El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública.
3. La actuación material que no se sustenta en acto administrativo.
4. La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico.
5. Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia.
6. Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública.

¹² **Artículo 5 del TUO de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo.- Pretensiones**

En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente:

1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos.
2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.
3. La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo.
4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.
5. La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnante, conforme al artículo 238 de la Ley N° 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 14738 – 2013
LIMA

de fecha 23 de setiembre del 2013 y N.° 7316-2014 Lima de fecha 22 de setiembre del 2014, en las que, se declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público del Consejo Nacional de la Magistratura y procedente el recurso de casación interpuesto por un magistrado, respectivamente; habiendo ambos recurrentes –según su posición en el proceso- invocado argumentos que inciden en la idoneidad del Proceso Contencioso Administrativo para impugnar las resoluciones de destitución de magistrados emitidas por el Consejo Nacional de la Magistratura.

Duodécimo: Estando a este orden de ideas, se aprecia que las instancias de mérito no han actuado conforme a derecho, incurrieron en vicio de motivación, configurándose la infracción normativa del artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado; razones por las cuales, debe ampararse el recurso de casación y proceder conforme a lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 396° del Código Procesal Civil, declarando la nulidad de la resolución recurrida e insubsistente la apelada, ordenando al Juez de primera instancia que continúe con el trámite la demanda según su estado.



Décimo Tercero: El artículo 5° numeral 2) del Código Procesal Constitucional, señala la existencia de vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, como una de las causales de improcedencia de los procesos constitucionales; por lo que, en el presente caso, resulta impertinente su invocación, atendiendo a que no encontramos en una vía procesal diferente.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones, con lo expuesto en el dictamen emitido por el señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo: **MI VOTO** es porque se declare **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante don Carlos Felipe Linares Vera Portocarrero, obrante a fojas 430; en



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 14738 – 2013
LIMA

consecuencia: **SE DECLARE NULO** el auto de vista de fecha 22 de agosto de 2013, corriente a fojas 424; e **INSUBSISTENTE** la resolución número uno de fecha 14 de setiembre de 2012, que corre a fojas 353; **SE DISPONGA** que el Juez de la Causa emita nueva resolución teniendo en cuenta lo señalado en los considerandos precedentes a fin de proseguir la causa según su estado; **SE ORDENE** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido con el Consejo Nacional de la Magistratura, sobre nulidad de resolución administrativa.; y, los devuelve.-

S.

MAC RAE THAYS

Svag/

ROSMARY CERRÓN BANDINI
Secretaría (P)